



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicado	47-001-41-05-001-2018-00206-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandantes	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	SOCIEDAD AGROBANANO S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informó que en la actuación referida el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. solicitó la entrega de los títulos que estén a su disposición, bajo la modalidad de abono en cuenta.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Entrega título judicial

Visto el informe secretarial, se constató que el apoderado judicial de PROTECCIÓN S.A. solicitó la entrega en la modalidad de abono en cuenta de los títulos judiciales 442100000922989 y 442100001026951, en cuantía de \$1.171.863 y \$7.812, respectivamente.

Al respecto, debe decirse que por auto del 9 de agosto de 2021 se ordenó entregar a favor de Protección S.A. el título judicial 442100000922989, por valor de \$1.171.863, y el excedente del título 442100000936623 que derivó en el título 442100001026951 en cuantía de \$7.812. Igualmente, se advierte que el apoderado de la parte demandante allegó certificado de Bancolombia en el que consta que Protección posee “la Cuenta Corriente N° 001-138188-09”.

Entonces, como quiera que está ordenada la entrega de los títulos judiciales referidos a favor de PROTECCIÓN S.A., y es procedente su pago en la modalidad de abono en cuenta conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Entregar los títulos judiciales 442100000922989 y 442100001026951, en cuantía de \$1.171.863 y \$7.812, respectivamente, a favor de PROTECCIÓN S.A., en la modalidad de abono en cuenta a través de la cuenta corriente de Bancolombia No. 001-138188-09.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c135a130befd51f1221082a06c9156e63fbfc16746c30dc775a940233becdd

Documento generado en 16/02/2022 07:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00269-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ANA LUCINDA COLÓN CASTRO
Demandado	HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la demandada presentó contestación de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Seguir adelante la ejecución

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, procede esta agencia judicial a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Antecedentes

ANA LUCINDA COLÓN CASTRO presentó demanda ejecutiva contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN. Por auto del 5 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en la suma de \$7.762.161, por concepto de obligaciones laborales.

También consta en el correo institucional que el 1º de diciembre de 2021 se recibió poder otorgado por la demandada al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para que la represente en este asunto, quien informó que solo se les remitió el auto de mandamiento de pago, por eso solicitó la remisión del expediente. Consecuentemente, el 10 de diciembre de 2021 la secretaria remitió el expediente a la parte demandada.

Posteriormente, en hora hábil del 14 de enero de 2022, la parte demandada presentó contestación de la demanda, aceptó los hechos y no se opuso a las pretensiones, además, no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPTSS establece que “Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

En armonía con ese artículo se tiene el 440 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, que dispone: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

A la luz de esas disposiciones se tiene en el presente proceso que la ejecutada contestó la demanda, pero no se opuso a las pretensiones ni propuso excepciones, por lo tanto, **es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución.** Además, en consideración a lo señalado en el artículo 440 transcrito, las agencias en derecho se fijarán en una suma equivalente al 5% de la cuantía del mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución conforme al auto de mandamiento ejecutivo proferido el 5 de agosto de 2020.

Segundo. Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$388.108.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito y las costas.

Cuarto. Tener al abogado Yefren Camilo Díaz Acuña como apoderado judicial de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8ad0a6cfcf67a2fe18b60e0ff5bd8a3cacb4155e550c7cf0044c452f137d4c**

Documento generado en 16/02/2022 07:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00280-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JOSÉ DE LOS SANTOS FLORIÁN CASTRO
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que se surtió la notificación a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. conforme al artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020; además, en la cuenta del despacho está constituido el depósito judicial No. 442100001004330 en cuantía de \$26.924.920 y el apoderado judicial de la parte actora solicitó su entrega.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Reconoce sucesor procesal

Visto el informe secretarial, se constató en el portal web del Banco Agrario que en este asunto está constituido el depósito judicial No. 442100001004330 en cuantía de \$26.924.920, por consignación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y está pendiente resolver su entrega que solicitó el apoderado judicial de la parte actora. Además, se advierte en el expediente que se aprobó la liquidación de costas, se ordenó el archivo del expediente y no fue solicitada la ejecución de la sentencia.

Pues bien, previo a resolver la solicitud de entrega de título conviene recordar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante la Resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021. En tal virtud, es procedente ordenar la sucesión procesal de la demandada con el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En efecto, en el Decreto 042 de 2020 quedó estipulado que a partir del 1° de febrero de 2020 La Nación asumió “a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.” Es más, para la defensa judicial de ELECTRICARIBE “en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por **la asunción de la posición procesal**

por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca". (Negrillas adrede).

A propósito, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

De acuerdo a las disposiciones transcritas y teniendo en cuenta que en el transcurso del presente proceso judicial ha sobrevenido la extinción de la demandada (proceso ordinario –no ejecutivo– en el que está pendiente resolver la entrega de un depósito judicial), amén de que la sentencia versa sobre el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales, es patente que FONECA está llamada a comparecer en su carácter de sucesor procesal como orienta el artículo 68 inciso segundo del CGP. Al respecto cabe anotar que el Decreto 042 de 2020 identifica a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FONECA, siguiendo el régimen propio de la fiducia mercantil, es decir, los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio que atribuyen al fiduciario el deber de administrar los bienes del fiduciante o fidecomitente, pero no sucederle o reemplazarlo en el derecho o en las obligaciones, pues, se insiste que simplemente es un vocero y administrador de los bienes.

Así las cosas, el Despacho reconocerá al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesora procesal de la demandada. Una vez notificada personalmente a la sucesora procesal, el despacho resolverá sobre la entrega del depósito judicial que solicitó la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reconocer al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6).

Segundo. Notificar personalmente a la sucesora procesal la existencia de este proceso. Para el efecto atiéndase por secretaría la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Una vez surtida la notificación, vuelva el expediente al despacho para resolver la entrega de título judicial solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a754f1801186f8daae06c1ee82cd088f365c18a6be8eb99aa11d764371f92dd0

Documento generado en 16/02/2022 07:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00282-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NUMA POMPILIO VIANA SANTODOMINGO
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que se surtió la notificación a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. conforme al artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020; además, en la cuenta del despacho está constituido el depósito judicial No. 442100001004329 en cuantía de \$26.490.137 y el apoderado de la parte actora solicitó su entrega.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Reconoce sucesor procesal

Visto el informe secretarial, se constató en el portal web del Banco Agrario que en este asunto está constituido el depósito judicial No. 442100001004329 en cuantía de \$26.490.137, por consignación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y está pendiente resolver su entrega que solicitó el apoderado judicial de la parte actora. Además, se advierte en el expediente que se aprobó la liquidación de costas, se ordenó el archivo del expediente y no fue solicitada la ejecución de la sentencia.

Pues bien, previo a resolver la solicitud de entrega de título conviene recordar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante la Resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021. En tal virtud, es procedente ordenar la sucesión procesal de la demandada con el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En efecto, en el Decreto 042 de 2020 quedó estipulado que a partir del 1° de febrero de 2020 La Nación asumió “a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.” Es más, para la defensa judicial de ELECTRICARIBE “en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por **la asunción de la posición procesal**

por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca". (Negrillas adrede).

A propósito, debe tenerse en cuenta que el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."

De acuerdo a las disposiciones transcritas y teniendo en cuenta que en el transcurso del presente proceso judicial ha sobrevenido la extinción de la demandada (proceso ordinario –no ejecutivo– en el que está pendiente resolver la entrega de un depósito judicial), amén de que la sentencia versa sobre el reconocimiento y pago de unas mesadas pensionales, es patente que FONECA está llamada a comparecer en su carácter de sucesor procesal como orienta el artículo 68 inciso segundo del CGP. Al respecto cabe anotar que el Decreto 042 de 2020 identifica a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FONECA, siguiendo el régimen propio de la fiducia mercantil, es decir, los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio que atribuyen al fiduciario el deber de administrar los bienes del fiduciante o fidecomitente, pero no sucederle o reemplazarlo en el derecho o en las obligaciones, pues, se insiste que simplemente es un vocero y administrador de los bienes.

Así las cosas, el Despacho reconocerá al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesora procesal de la demandada. Una vez notificada personalmente a la sucesora procesal, el despacho resolverá sobre la entrega del depósito judicial que solicitó la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Reconocer al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP – FONECA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6).

Segundo. Notificar personalmente a la sucesora procesal la existencia de este proceso. Para el efecto atiéndase por secretaría la forma de notificación prevista en el artículo 8° del Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. Una vez surtida la notificación, vuelva el expediente al despacho para resolver la entrega de título judicial solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbfbca73af1ee613aab2b9ffbc57cb2d2e44a5ff89314a2099d9302b1669db15

Documento generado en 16/02/2022 07:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00458-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	GLENIS MARGARITA SANDOVAL SANDOVAL
Demandado	ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y M V C INVERSIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que en la actuación referida está programada audiencia para el 24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., fecha en la cual usted tiene agendada en la mañana exámenes médicos programados por la coordinación de seguridad y salud en el trabajo a servidores judiciales en esta seccional.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Modifica hora de audiencia
--

Constatado el informe secretarial se advierte que es necesario modificar la hora de la audiencia, como lo permite el artículo 64 del CPTTS que prevé: “Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”. Cabe anotar que el cambio de hora fue concertado con el apoderado judicial de la parte actora, a través de la secretaria del Juzgado; acuerdo que no se estableció con las demandadas porque no han comparecido al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Modificar el ordinal primero del auto de sustanciación proferido el 14 de febrero de 2022, en el sentido de fijar el **24 de febrero de 2022 a las 2:00 p.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por GLENIS MARGARITA SANDOVAL SANDOVAL contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MUTUAL SER EPS y M V C INVERSIONES S.A.S. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1788a6bc48373a339dbb05e08f2fc0a5bcd2c50f7fb161918797c054ab87b9
Documento generado en 16/02/2022 07:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00522-00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS RAFAEL LLERENA GÓMEZ
Demandado (a)	COMPañÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó hoy a través del correo institucional memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 16 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Aceptación desistimiento de pretensiones
--

Constatado el informe secretarial, observa el Juzgado que el desistimiento bajo examen cumple las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, además no afecta la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, conforme al artículo 53 de la Constitución Política. En efecto, se trata de un proceso en el que no se ha pronunciado sentencia, pues apenas está programada la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS; la solicitud fue presentada por el apoderado judicial del demandante con facultad de desistir (documento electrónico #10), y lo pretendido en la demanda es que se declare que el demandante es una persona en situación de discapacidad, consecuentemente, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por incapacidad permanente parcial. En esas circunstancias es evidente que la prosperidad de las pretensiones depende de que en juicio se prueben los supuestos de hechos de los artículos 5º y 7º de la Ley 776 de 2002 y el Decreto 2644 de 1994 para reconocer al actor como titular de la mencionada prestación económica. Por lo tanto, no es válido decir que se trata de un derecho cierto e indiscutible.

Así las cosas, se impone aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones. Y, si bien las partes no solicitaron de común acuerdo al despacho abstenerse de condenar en costas, sería del caso imponer su pago conforme al artículo 316 del CGP, sin embargo, no se procederá en tal sentido de acuerdo a lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 ibidem, pues en el expediente no aparece que se causaron las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

Segundo. Sin costas.

Tercero. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 122 inciso final del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558f5ba0e8973d40a73320d4d10eb919158245d371af18139a93aded2f7496c8

Documento generado en 16/02/2022 06:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 10 De Jueves, 17 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200026900	Ejecutivo	Ana Lucinda Colon Castro	Healthfood S.A	16/02/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
47001410500120180020600	Ejecutivo	Proteccion S.A.	Sociedad Agrobano S.A.S.	16/02/2022	Auto Decide - Entrega Título Judicial
47001410500120210045800	Ordinario	Glenis Margarita Sandoval Sandoval	Asociacion Mutual Ser E.S.S., Asalud Ips Inversiones M.V.C.	16/02/2022	Auto Decide - Modifica Hora De Audiencia
47001410500120190028000	Ordinario	Jose Florian Castro	Electricaribe Sa E.S.P.	16/02/2022	Auto Decide - Reconoce Sucesor Procesal
47001410500120190028200	Ordinario	Numa Viana Santodomingo	Electricaribe Sa E.S.P.	16/02/2022	Auto Decide - Reconoce Sucesor Procesal
47001410500120210052200	Ordinario	Carlos Rafael Llerena Gomez	Compañia De Seguros Bolivar S.A	16/02/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 17 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

fb00f5c7-966e-4569-bf48-117eabf4c88c